

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



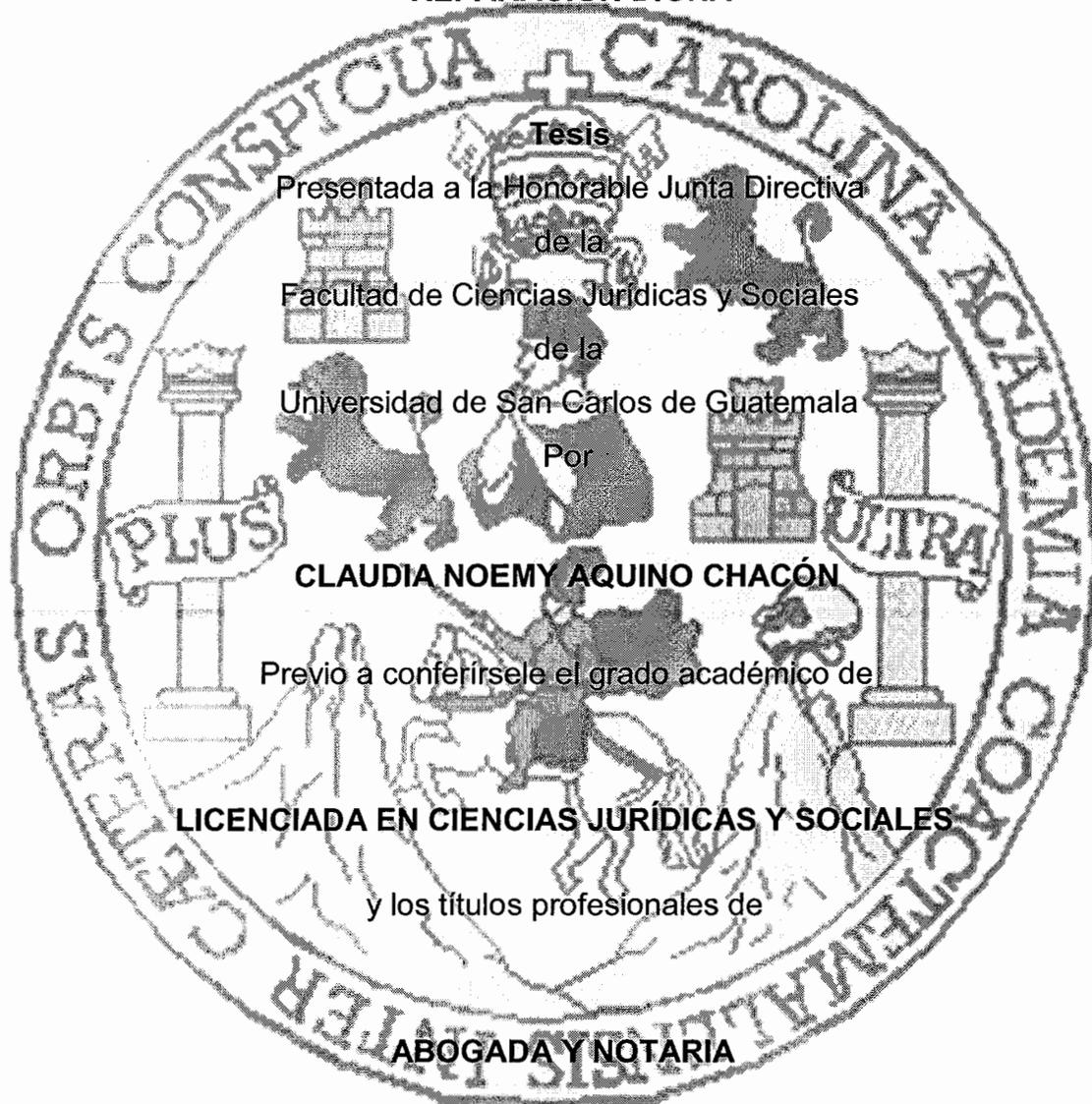
**FALSAS ESPECTATIVAS DE LAS VÍCTIMAS AL NO SER EFECTIVA LA
REPARACIÓN DIGNA**

CLAUDIA NOEMY AQUINO CHACÓN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALSAS ESPECTATIVAS DE LAS VÍCTIMAS AL NO SER EFECTIVA LA
REPARACIÓN DIGNA**



Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

CLAUDIA NOEMY AQUINO CHACÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Dixon Díaz Mendoza

Segunda Fase:

Presidente: Lic. David Sentes Luna
Secretario: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal: Licda. Blanca Odilia Alfaro Guerra

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Jorge Aparicio Almengor Velásquez
5 calle, 13 avenida "B", Colonia Monterreal I.I. zona 4,
Miaco, Guatemala
Tel. 24380041

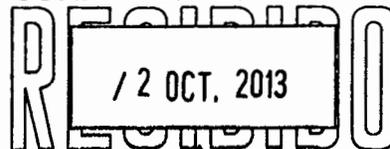
Guatemala, 30 de septiembre de 2013.

Doctor

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

Apreciable Doctor Mejía Orellana:

Por este medio me permito expedir **DICTÁMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **CLAUDIA NOEMY AQUINO CHACÓN**, cuyo título es **FALSAS ESPECTATIVAS DE LAS VÍCTIMAS AL NO SER EFECTIVA LA REPARACIÓN DIGNA**.

Toda vez que, para elaborar la presente tesis se utilizaron como métodos de investigación el inductivo, deductivo, y método como técnicas la crítica de fuentes bibliográficas y datos estadísticos. En cuanto a la redacción utilizada, se considera que la misma es adecuada para dar a conocer la investigación realizada al lector de la presente tesis con un lenguaje técnico jurídico y léxico cotidiano. Así mismo se considera que los datos estadísticos obtenidos en la presente investigación son de suma importancia para establecer la cantidad de casos en los cuales no se aplica la reparación digna que es la parte medular de la tesis.



También se considera que cada uno de los temas tratados en el trabajo de investigación, son de amplio contenido científico, lo cual ayudará a enriquecer la misma.

Así mismo, las conclusiones a las que arribo la bachiller, coadyuvan a encontrar mecanismos efectivos para que se realice una reparación digna real y justa.

En cuanto a la bibliografía utilizada, se considera que es adecuada para desarrollar el contenido de la presente tesis de investigación.

Se hace constar que no somos parientes dentro de los grados de ley.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente,


Lic. JORGE APARICIO ALMENGOR VELÁSQUEZ

Colegiado 6422

JORGE APARICIO ALMENGOR VELASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA NOEMY AQUINO CHACÓN, titulado FALSAS ESPECTATIVAS DE LAS VÍCTIMAS AL NO SER EFECTIVA LA REPARACIÓN DIGNA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO
SECRETARIA



DEDICATORIA

- A DIOS:** Señor, gracias por tu infinito amor y bondad, y por permitirme alcázar esta meta propuesta, este éxito es tuyo mi Dios.
- A LA VIRGEN MARIA:** Madre intercesora ante Dios nuestro padre, bendita seas por siempre.
- A MI MADRE:** Sandra Adalgiza Chacón Barrios.
Por su amor, abnegación y apoyo incondicional.
- A MI PADRE:** Domar Roberto Aquino Muñoz.
Ejemplo de trabajo, perseverancia y superación.
- A MI MAMITA:** Sara Barrios Solano de Chacón.
Sé que desde el cielo comparte este momento conmigo, para usted con todo mi amor.
- A MI FAMILIA:** Gracias por su apoyo y cariño incondicional.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos sustantivos.....	01
1.1. Víctima.....	01
1.1.1.1. Clasificación y tipos de víctimas.....	02
1. 1.1.2. Víctima directa.....	02
1. 1.1.3. Víctima indirecta.....	03
1. 1.1.4. Víctimas no participantes o fungibles.....	04
1.1.1.5. Víctimas participantes o infungibles.....	04
1. 1.1.6. Víctimas individuales.....	05
1.1.1.7. Víctimas familiares.....	05
1.1.1.8. Víctimas colectivas.....	05
1.1.1.9. Víctimas especialmente vulnerables.....	06
1.1.1.10. Víctimas simbólicas.....	07
1.1.1.11. Falsas víctimas.....	07
1.1.1.12. Acreditación de la condición de víctima.....	07
1.2. Reparación.....	08
1.2.1. Clases de reparación.....	09
1.2.1.1. Reparación individual.....	09
1.2.1.2. Reparación colectiva.....	09
1.2.1.3. Reparación simbólica.....	09
1.2.1.4. Reparación material.....	10
1.2.1.5. Reparación integral.....	10



	Pág.
1.2.1.6. Actos de reparación integral.....	11
1.2.1.7. Reparación digna.....	12
1.2.1.8. Definición legal, de reparación digna Artículo 124 Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	13
1.2.1.9. Derecho a la reparación digna	15
1.3. Daño	16
1.3.1. Tipos de daño.....	17
1.3.1.1. Daño patrimonial.....	17
1.3.1.2. El daño, la lesión.....	18
1.3.1.3. El daño material.....	18
1.3.1.4. El daño moral.....	19
1.3.1.5. Elementos que integran el daño moral.....	19
1.3.1.6. La valoración del daño.....	21
1.4. Rehabilitación.....	22
1.5. Satisfacción o compensación.....	22
1.6. La indemnización.....	22
1.7. Medidas de reparación simbólica.....	23
1.8. Disculpas.....	23
1.9. Satisfacción o compensación moral.....	24
1.10. Resarcimiento.....	25
1.11. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	25
1.12. Medidas de reparación no pecuniarias.....	26

CAPÍTULO II

2. Aspecto procesal.....	27
2.1. Procedimiento de la reparación digna en el proceso penal guatemalteco.....	27



	Pág.
2.2. Procedimiento de la reparación digna de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	29
2.3. La reparación digna en el criterio de oportunidad.....	30
2.4. Definición legal de criterio de oportunidad.....	33
2.5. La reparación digna en la suspensión condicional de la persecución Penal	38
2.6. Definición legal de la suspensión condicional de la persecución penal.....	39

CAPÍTULO III

3. Análisis de algunas sentencias dictadas por los tribunales primero y segundo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.....	43
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	64
ANEXOS.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

Se considera que la reparación digna de las víctimas, en el proceso penal no es simplemente una obligación del condenado, sino que un derecho fundamental con que cuentan las víctimas y agraviados de la comisión de hechos delictivos, es una de las manifestaciones más importantes para la aplicación de la justicia restaurativa, que constituye el medio idóneo de restablecer y compensar una vida libre de secuelas del delito soportado. Sin embargo, al dictar las resoluciones judiciales de reparación digna, estas se hacen por cantidades dinerarias, con las cuales si bien es cierto se pretende reparar el mayor o menor daño ocasionado a la víctima que en ocasiones ha sufrido afectación física, patrimonial, psicológica, laboral, pero dichas cantidades no pueden ser pagadas por el condenado, ello crea falsas expectativas a las víctimas y agraviados, en virtud de que las sentencias emitidas no son ejecutoriadas.

Este tema fue escogido para ser investigado, con el objeto de encontrar mecanismos viables para que a las víctimas y agraviados por la comisión de un hecho delictivo, les sean reparados los daños ocasionados en un plazo razonable y puedan volver a vivir en la situación anterior a la comisión del delito.

En la presente investigación se planteo la siguiente hipótesis: a la víctima de delitos en un proceso penal, se le crean falsas expectativas, en cuanto al cumplimiento de la reparación digna, en virtud de que los condenados están imposibilitados de hacer efectivos los rubros por los que fueron condenados, dicha hipótesis fue comprobada a través del trabajo de campo realizado.

Los objetivos propuestos fueron alcanzados exitosamente, toda vez que se han desarrollado propuestas para fortalecer lo plasmado en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, y resarcir a la víctima, especialmente las más vulnerables en tiempos más cortos.

Esta tesis se conforma de tres capítulos, en el primer capítulo se encuentran los aspectos sustantivos, en donde se desarrollan los temas relacionados con la reparación digna, para poder comprender la importancia de la misma; en el segundo capítulo se desarrollan los aspectos procesales, en el mismo se desarrolla la tramitación de la reparación digna en el proceso penal guatemalteco; en el tercer capítulo se analizan varias sentencias emitidas por los tribunales primero y segundo de sentencia penal, del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

Para desarrollar la tesis fue utilizado el método inductivo, para interpretar los fenómenos utilizando como medio la observación y experiencia; el método inductivo experimentando los fenómenos de lo general a lo particular a través del análisis, síntesis del problema planteado; con el método analítico se descompusieron en un todo los elementos para poder observar la causa, naturaleza y efectos y el método sintético se utilizó para analizar y construir los elementos distinguirlos y construirlos en un todo.

La falta del cumplimiento de reparación digna, no obstante de que los Juzgadores en observancia de la tutela judicial efectiva, emiten resoluciones a favor de víctimas y agraviados, para garantizar vuelvan a la situación anterior de la comisión del hecho delictivo, conlleva al estudio de este tema, con el objeto de poder cumplir con los objetivos trazados y realizar las aportaciones correspondientes a través del mismo.



CAPÍTULO I

1. Aspectos sustantivos

1.1. Víctima

Víctima, es todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio. También se considera como la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor.

En derecho penal la víctima es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito. El daño no tiene por qué ser un daño físico.

Se dice también que puede ser víctima de delitos que no hayan producido un daño corporal como en los casos de un robo o una estafa, ya que se es víctima el daño meramente patrimonial, también se puede sufrir daños morales por ejemplo, en los casos de acoso.

Las legislaciones más modernas definen las víctimas en tres tipos:

- A. Al ofendido directamente por el hecho punible;
- B. A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan

C. Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido. ¹

1.1.1. Clasificación y tipos de víctimas

1.1.1.1. Víctima directa

Es la persona que es objeto directo e inmediato del daño, entendiéndose por tal la limitación de la capacidad física, psíquica o sensorial, del sufrimiento emocional, de la pérdida financiera o de la afectación de un derecho fundamental; esto es, no requiere probar la existencia de otra persona y de sus lazos de parentesco o de otra naturaleza respecto de ella para acreditar la existencia del daño, el cual se deriva directamente de la afectación a su propia personalidad o a su integridad personal o a los derechos que le son propios.

La víctima directa es por excelencia la persona que ha sido afectada y que, como consecuencia de los daños que se le han causado, resulta afectada en forma directa, específica y concreta.

¹ [p://es.wikipedia.org/wiki/Diccionario_de_la_Real_Academia_Espa%C3%B1ola](http://es.wikipedia.org/wiki/Diccionario_de_la_Real_Academia_Espa%C3%B1ola); http://es.wikipedia.org/wiki/Editorial_Espasa-Calpe.

(Guatemala 17 de junio de 2013).

1.1.1.2. Víctima indirecta

Es víctima indirecta quien no ha sido sujeto pasivo del daño mismo, pero sí lo es del perjuicio que se origina en él; esto es, se trata de personas vinculadas, generalmente por líneas de parentesco o por relaciones familiares con la víctima directa como es el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente²

También se consideran víctimas indirectas los parientes de la víctima como lo son los hijos o padres de las mismas, por ejemplo en los casos de homicidios, asesinatos, etc.

1.1.1.3. Víctimas no participantes o fungibles

También denominadas enteramente inocentes o ideales. Su intervención no desencadena el acto criminal; la relación entre el infractor y la víctima es irrelevante. A su vez, dentro de esta categoría se distinguen entre víctimas accidentales e indiscriminadas.

Las primeras son sustituidas por el azar en el camino de los delincuentes, como es el caso, por ejemplo, del cliente que se encuentra en un banco en el momento de consumarse un asalto a mano armada, o de quien sufre un atropello derivado de la conducción imprudente de una persona ebria. Las segundas integran un sector incluso

² www.buenastareas.com/ensayos/Clasificación-De-Las-Victimas/107506 (Guatemala 23 de junio de 2013).



más amplio que el anterior, al no sustentar en ningún momento vínculo alguno con el culpable. El ejemplo tradicional los constituyen los hechos en los que con frecuencia no existen motivos personales en contra los agraviados.

1.1.1.4. Víctimas participantes o infungibles

Desempeñan cierto papel en el origen del delito, interviniendo voluntariamente o no, en la comisión del delito. Así sucede en algunos casos de falta de previsión de la víctima (cuando no cierra las vías de acceso al hogar, deja a la vista un objeto valioso en el vehículo, camina a altas horas de la noche por un barrio peligroso, etc.

En otros casos su intervención es más decisiva, provocando el suceso, que surge como represalia o venganza contra su actuación.

Asimismo, se habla de las víctimas alternativas, en alusión a aquellas que se sitúan voluntariamente en posición de serlo, dependiendo del azar su condición de víctima o de victimario como pasa en algún duelo o pelea. Finalmente, la mayor contribución se produce en el supuesto de las víctimas voluntarias, que instigan el delito o lo pactan libremente eutanasia, homicidio o suicidio.³

³ Corte Constitucional de Colombia, **Sentencias C-370** de 2006, MM.PP.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros; **C-454** de 2006, M.P.: Jaime Córdoba Triviño; **C-531** de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; **C-575** de 2006, M.P.: Álvaro Tafur Galvis; **C-650** de 2006, M.P.: Álvaro Tafur Galvis; **C-719** de 2006, M.P.: Jaime Araújo Rentería; **C-080** de 2007, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, y **C-516** de 2007, M.P.: Jaime Córdoba Triviño. (Guatemala 17 de junio de 2013).



1.1.1.5. Víctimas individuales

La víctima individual es la persona o personas que han sufrido daños personales, directos e individuales, que afectan su integridad personal, su patrimonio o uno de sus derechos fundamentales, y en consecuencia deben ser objeto de una reparación personal que implica su restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición en forma individual, podríamos mencionar entre estas a las personas que son víctimas de algún tipo de lesión, en su integridad física, también quienes son víctimas de algún tipo de estafa, estafa mediante cheque, hurto o robo de sus pertenencias.

1.1.1.6. Víctimas familiares

Pertenecen al núcleo familiar del delincuente, y se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por su relación convivencial o doméstica con aquél de los delitos producidos en este entorno. Los malos tratos y las agresiones sexuales en el hogar tienen principalmente como objeto pasivo a los miembros más débiles: las mujeres y los niños, llegando este tipo de delitos a convertirse en una cifra muy significativa por el entorno en que se cometen.

1.1.1.7. Víctimas colectivas

En delitos que lesionan o ponen en peligro determinados bienes cuya titularidad no corresponde a una persona natural, sino a una persona jurídica, a la comunidad o al

estado: delitos financieros, fraudes al consumidor, delitos informáticos, y otras defraudaciones de lo que suele denominarse delincuencia de cuello blanco. Este tipo de hechos delictivos se caracteriza por la despersonalización, colectivización y anonimato respecto a las relaciones entre delincuente y ofendido.

1.1.1.8. Víctimas especialmente vulnerables

Aquellos sujetos que por diversos motivos ofrecen una predisposición victimógena específica. Entre esas circunstancias se encuentra la edad, ya que a los niños mujeres y ancianos es más difícil repeler el hecho dirigido en su contra, debido al estado físico o psíquico del sujeto, a la mayor debilidad provocada por ciertas circunstancias.

De lo anterior podemos referirnos a enfermedades y minusvalías; la raza, que motiva victimización de algunas minorías; y el sexo, siendo generalmente mujer la víctima de ciertos delitos producidos en el entorno familiar, laboral, etc.

También existen factores sociales que proporcionan esa mayor victimización: la desahogada posición económica, el estilo de vida, la ubicación de la vivienda, el trato con grupos marginales, etc., prevalece también el riesgo inherente al ejercicio de algunas profesiones tal como lo son las de pilotos de autobuses, policías, vigilantes, taxistas, empleados de entidades bancarias, y particularmente el ejercicio de la prostitución.

1.1.1.9. Víctimas simbólicas

Algunas personas sufren actos dirigidos a menoscabar un determinado sistema de valores, partido político, ideología, secta o familia, a los que pertenece el agraviado, siendo un elemento representativo de los mismos; los asesinatos de Martin Luther King o Aldo Moro suelen ser citados como ejemplos.

1.1.1.10. Falsas víctimas

Denuncian en delito que en realidad no ha existido, ofreciendo una doble modalidad actúan conscientemente poniendo en marcha el proceso con el fin de provocar un error judicial; e, imaginarias, que creen erróneamente por causas psicológicas, o por inmadurez psíquica haber sufrido un acto criminal. ⁴

1.1.1.11. Acreditación de la condición de víctima

Para que la víctima sea reconocida como tal en el proceso penal, debe comparecer por sí o a través de su representante o apoderado en el proceso y acreditar procesalmente su condición de víctima; la víctima puede comparecer en cualquier estado del proceso, debiendo acreditar en la audiencia de reparación digna el monto de la restitución e indemnización o en su caso los daños y perjuicios derivados de la

4. Uprimy Yepes, Rodrigo, y Saffon Sanin, María Paula **Apuntes de Justicia Transicional sin transición: Verdad, justicia y reparación en Colombia**, Bogotá, 2006

comisión del delito. Si la acción reparadora no se ejercita en la vía penal, puede reclamarse en la vía civil.

Es aquella persona que le inflige un daño o perjuicio a otra en un momento determinado quien pasa a ser, por oposición, la víctima de la acción.

1.2. Reparación

El vocablo “reparación” proviene del término latino “reparatio-onis”, que significa, según el Diccionario de la Lengua Española, la acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas.⁵

En otros términos, la reparación es el fenómeno que se produce como reacción del derecho al hecho de que una persona le cause daño a otro.

Luego, desde una perspectiva eminentemente jurídica, entendemos a la “reparación” como el desagravio, la satisfacción o el resarcimiento de un daño hecho a una persona en su esfera jurídica.

También se considera como la consecuencia jurídica inmediata de que exista un daño resarcible en los términos anteriormente indicados, siempre que el mismo haya sido debidamente probado por la víctima, es la reparación correspondiente.

⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2001, Pág. 726

1.2.1. Clases de reparación

1.2.1.1. Reparación individual

La reparación individual es cuando una persona acude ante un juez, y ese juez condena al responsable de un crimen y obliga indemnizar a la víctima por el delito cometido en su contra, esa indemnización es considerada como indemnización individual. Como por ejemplo cuando se ha estafado mediante cheque y la cantidad de dinero estafada es restituida.

1.2.1.2. Reparación colectiva

Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

1.2.1.3. Reparación simbólica

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Podemos mencionar entre estas la construcción de monumentos, denominar con el nombre de las víctimas a calles o avenidas, escuelas, etc.

1.2.1.4. Reparación material

Comprende todos los actos relacionados con la indemnización. Así mismo comprenden todos los derechos, bienes e intereses afectados con el delito y en la cuantía real del daño, según se haya probado en el proceso. Obviamente, como se desprende de lo dicho, el daño ha de aparecer probado en el proceso, lo que impone una doble carga al demandante: la alegación del daño que reclama y la prueba del mismo.⁶

1.2.1.5. Reparación integral

El derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

La víctima tiene derecho a solicitar la reparación integral, una vez sea declarada la legalidad de la aceptación, por parte del victimario.

Lo que tradicionalmente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia por reparación integral es que la misma debe comprender la totalidad de los daños causados a la víctima, bajo el entendido de que, mediante la reparación se la debe dejar en el mismo estado en que ella se encontraba antes de que el daño se produjese; es decir que la obligación de reparar se extiende al daño, a todo el daño pero nada más que al daño.

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Colombia, Sentencias de 20 de septiembre de 2006, Exp. 23.687, M.P.: Jorge Luis Quintero Milanés, y de 26 de noviembre de 2001, Exp. 15.243, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.



Desde ese punto de vista, reparación integral y plena se han visto como términos sinónimos, siempre que la víctima lo solicite así en su demanda, el juez deberá otorgar la total indemnización de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un derecho obtenido lícitamente por el lesionado ⁷

1.2.1.6. Actos de reparación integral

a. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.

b. El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.

c. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.

d. La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.

La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional, de Colombia, C-370 de 18 de mayo de 2006, MM.PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. PAG 68.

1.2.1.7. Reparación digna:

Constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa.

El primer aporte significativo lo constituye el cambio de sentido, efectivamente la reparación digna es un derecho que la asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, antes que una obligación del condenado por el delito realizado. Conforme a ello y según el contenido de la reparación, esta debe hacerse efectiva por los medios expeditos y accesibles en el caso concreto, incluso a través de una institución pública.

Conlleva sustituir la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables directamente en ello son del orden penal.

Aplicando lo sustantivo y procesal, excluyendo cualquier aplicación supletoria en ello del orden civil, sustantivo y procesal, salvo para medidas cautelares y la ejecución de la resolución de reparación.

Esto se extiende incluso en no exigir y tener derecho a la reparación ya que este es un instituto civil que limita el acceso a la reparación digna y consecuentemente a la justicia de las víctimas de delitos.

La incorporación en la normativa de la reparación que constituye un concepto más amplio y propio del derecho de las víctimas de delitos que verifica la lesión provocada por el delito y sobre esa base proyecta a futuro la manera de suprimir reducir o



compensar sus consecuencias lesivas, es decir la reparación conlleva a la restitución, la indemnización la compensación y la rehabilitación en lo humanamente posible a la víctima, para que desarrolle su vida libre de traumas o efectos negativos, incorpora en consecuencia reparación material inmaterial e incluso simbólica yendo más allá de entrega de dinero por el delito soportado.

El calificativo de digna refiere que esta debe responder en la mayor medida posible al proyecto de vida de la víctima del delito percibiendo las condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas y cualidades de la víctima que hayan sido menoscabadas por el delito cometido en su contra, por ello, la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto y arbitrario de quienes juzgan, sino por el contrario una decisión basada en datos, evidencia y percepciones de restablecer las condiciones de las víctimas, anteriores a la realización del delito, valorando el impacto que puede tener el contenido de la reparación en su vida futura. De tal forma en las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y contener validez proyectiva para que en la indemnización se establezcan los renglones de atención médica, psiquiátrica, familiar, laboral, estudiantil, etc.

1.2.1.8. Definición legal, Artículo 124 Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

“La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción



delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito: para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1 .La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El Juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la próxima audiencia.

3. Con la decisión de reparación y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.



5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable en esta vía queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

El legislador plasmó en el artículo arriba transcrito, el derecho que tiene la víctima a la restauración de los derechos afectados en la comisión del hecho delictivo, con el objeto de que el daño causado sea restituido totalmente para que no se menoscabe la calidad de vida de las víctimas, hasta su restitución total incluyendo los pasos a seguir para hacer efectiva la misma.” (Sic.)

1.2.1.9. Derecho a la reparación digna

Tienen derecho a la reparación digna las personas, individuales o jurídicas que gocen o hayan promovido el ejercicio del derecho de ser reconocidas como tales dentro del proceso penal y gocen del mismo.

Puede concluirse que está legitimado para intervenir y solicitar la reparación del daño causado el titular del derecho a la reparación o víctima, directamente o mediante su representante legal.

Ejemplo de lo anteriormente citado es cuando se trata de un menor de edad o de un interdicto o por medio de su apoderado de confianza, por lo que es importante que las víctimas propicien este espacio del proceso para hacer valer sus derechos.



1.3. Daño

Proviene del latín “damnum” que significa “efecto de dañar”.⁸

Luego, es necesario desentrañar también el significado de este último vocablo, el cual se entiende como causar dolor, molestia, maltrato; estropear; deteriorar, o echar a perder una cosa. En un sentido jurídico lato, la palabra “daño” equivale a lesión, perjuicio, detrimento o menoscabo que, puede causarse en algo o en alguien.

También se considera que el daño es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera; es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición

Doctrinariamente el daño es considerado como el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona. El daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse a caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso del daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera según el canon o estándar de diligencia aplicable.

⁸ Ochoa Olvera, Salvador, El daño moral, México, Montealbo, 1999, p. 3.

En principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo. Además, suele acarrear una sanción penal, si también constituye un ilícito penado por la ley. En cambio, el acto ilícito meramente civil suele llevar y provocar tan sólo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño. Nadie responde por los daños causados de modo fortuito, en los cuales se dice que la víctima debe lidiar con su daño.

La responsabilidad por daños exige como regla general que exista un nexo causal entre la conducta del autor y el daño ⁹

1.3.1. Tipos de daño

En derecho, frente a lo que se hace en otras disciplinas, se distingue entre daños patrimoniales y daños morales, daño material, la lesión, esto, además de constituir una extraña dualidad de conceptos, tiene importantes consecuencias legales.

1.3.1.1. Daño patrimonial

Provoca una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero. Los daños patrimoniales se diferencian de los daños morales en función de la muy distinta aptitud que el dinero tiene, en uno y en otro caso, para restaurar la utilidad perdida.

⁹ (9) <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/364/14.pdf> (Guatemala 23 de junio de 2013).

1. 3.1.2. El daño, la lesión

Es el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil.

1.3.1.3. El daño material

El Daño material es la pérdida o deterioro de las cosas o de los animales, causada por la acción de un tercero, en forma intencional o dolosa, o de modo culposo o negligente, o meramente accidental o puede ser provocado por obra de la naturaleza.

1.3.1.4. El daño moral

Es aquel daño que causa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama. Implica una reducción del nivel de utilidad, personal e íntima, que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a reparar. Por ejemplo, la pérdida de un ser querido.

Si bien, el dinero, servirá como sistema compensatorio, no lucrativo, por supuesto, un suceso dañoso puede provocar daños de ambas clases y es normal que así suceda.

Bien sea directamente, bien sea porque todo daño patrimonial, siempre, tiene cierto grado de afectación moral, excepciones hechas del daño meramente dinerario sí no se

evalúa el esfuerzo que costó conseguirlo o de otros daños no morales de índole estrictamente mercantil.

1.3.1.5. Elementos que integran el daño moral

Por su propia definición, como algo tan específico, concreto y personal; tan ceñido a cada caso en concreto, resulta imposible definir y categorizar los elementos que integran el daño moral.

La situación real que hace que el mismo se genere es a la vez lo que lo hace inclasificable. Dentro del daño moral cabe la pérdida de un ser querido, el involuntario cambio de residencia o el temor, infundado, a cierto suceso, por poner algunos ejemplos dispares.

Resulta mucho más factible y práctico señalar los elementos por los cuales se exterioriza el daño moral y así lograr, si no describirlo, al menos obtener, y ello es lo que suele buscar el jurista, un medio objetivo que acredite su existencia y, más tarde, su cuantificación en términos de reparación, restitución o indemnización.

Son elementos que normalmente exteriorizan la existencia íntima frecuentemente, de un daño moral, los siguientes:

a) El sentimiento de ausencia, de nostalgia, respecto a una persona apreciada.



- b) El sentimiento de ausencia, de nostalgia, respecto a un objeto apreciado.
- c) El sentimiento de ausencia, de carencia, de una aptitud física evaluable.
- d) El sentimiento de ausencia, de carencia, de una aptitud psíquica evaluable.
- e) La sensación de la pérdida, irrecuperable, de una expectativa.
- f) Las repercusiones físicas o sicosomáticas.
- g) La sensación, duradera, de inseguridad.
- h) El sentimiento de depresión de la autoestima.
- i) La limitación de las expectativas sociales ya adquiridas.
- j) El sentimiento de la dignidad vejada.
- k) El sentimiento de la privacidad violada.
- l) Los sentimientos de pena, vergüenza, culpabilidad o inferioridad.
- m) El sentimiento de incapacidad, ante determinados eventos, subjetivo u objetivo.



n) Las conductas compulsivas originadas con el daño sufrido.

ñ) Síndromes de ansiedad y/o ansioso-depresivos.

o) Alteraciones del sueño

p) En general, cualquier efecto constatado de la íntima confianza, la seguridad personal, la sensación del desintegramiento de la propia estructura personal, acompañado de un íntimo descrédito respecto a uno mismo, que se exteriorice o no de forma apreciable por terceros, es decir un decrecimiento de la autoestima o de la heteroestima, en general. ¹⁰

1.3.1.6. La Valoración del daño

Al acreditarse la existencia de un daño, procede ahora a la difícil cuestión de su exacta valoración y tasación, para su adecuada reclamación judicial. Para ello tenemos que tener, previamente y en cada caso personalizado, en cuenta los siguientes factores:

a. La valoración, y la siempre difícil exteriorización de esa valoración, del bien jurídico perjudicado y origen del daño moral.

¹⁰ Mancía Gómez, Ramón, **Concepto y Evaluación del Daño Moral**, enero de 2009.

b. El nivel económico previo del que padece el daño.

1.4. Rehabilitación

La rehabilitación consiste en realizar acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito incluyendo la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes.

1.5. Satisfacción o compensación:

Consiste en restablecer la dignidad de la víctima, y de terceros, al difundir la verdad de lo sucedido. Son, pues, dos los propósitos de las medidas de satisfacción en tanto medidas reparatorias: el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la difusión de la verdad de lo ocurrido, como por ejemplo publicar memoria histórica de algún acontecimiento de gran trascendencia.

1.6. La indemnización

Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito”, también se entiende como el resarcimiento de un daño o perjuicio ocasionado. Por consiguiente, en el pago de los perjuicios ocasionados con el delito y en relación con los cuales no es posible la restitución o la reparación in natura, siempre que se admita para ellos ¹¹

¹¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de la Lengua Española, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Edit. Heliasta, 1998. Pág. 258.

Este concepto engloba tanto los perjuicios materiales como los inmateriales, y en los primeros el daño emergente y el lucro cesante, y en los segundos el daño moral y el perjuicio a la vida de relación. Eventualmente puede comprender también el daño colectivo.

1.7. Medidas de reparación simbólica

Se trata, por consiguiente, y en una primera parte, de deberes que, fundamentalmente, corresponden al Estado, en cuanto se refiere al deber de memoria, la protección de los archivos y las medidas de acceso a los mismos y en una segunda parte las medidas simbólicas coinciden con las de satisfacción y la garantía de no repetición.

1.8. Disculpas

Consiste en dar, ofrecer, presentar, para excusa, explicación, justificación razón que alguien da a otra persona para demostrar que con algo que ha dicho o hecho no quería ofenderla, por una ofensa o falta comedita con ella. o para pedir perdón a una persona a quien se le ha ocasionado alguna ofensa, o algún tipo de daño o perjuicio puede ser verbal, escrita o a través de otro medio.¹²

¹² <http://www.diclib.com/cgi-in/d1.cgi?l=es&base=moliner&page=showid&id=29652//definicion.de/resarcimiento/#ixzz1PfQKRnci> (Guatemala 2 de julio de 2013).

1.9. Satisfacción o compensación moral:

Consiste en realizar las acciones endientes, de un lado, a restablecer la dignidad de la víctima, y de otro, a difundir la verdad de lo sucedido. Son, pues, dos los propósitos de las medidas, el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la difusión de la verdad de lo ocurrido.

Nada tiene que ver, por consiguiente, la compensación moral que supone la satisfacción con el reconocimiento pecuniario por daño moral como modalidad del daño inmaterial de la víctima; se trata de cosas distintas y no excluyentes, lo cual significa que la víctima tiene derecho, de un lado, al reconocimiento por daño moral, y de otro a las medidas de satisfacción. De allí que correspondan a esta forma de reparación:

- a. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.
- b. El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas
- c. La declaración pública de arrepentimiento
- d. La difusión pública y completa de la verdad judicial, siempre que no cause daños innecesarios a la víctima, los terceros u otras personas o les genere riesgos a su seguridad así como el resarcimiento.

e. La solicitud de perdón dirigida a las víctimas

1.10. Resarcimiento:

Es la acción y efecto de resarcir. Este verbo, con origen en el latín resarcīre, hace referencia a reparar, compensar o indemnizar un daño o perjuicio. El resarcimiento, por lo tanto, es una reparación, compensación o indemnización.

También es una reparación que realiza quien comete el daño. Si una persona realiza obras en su domicilio y afecta al vecino, deberá resarcirlo de alguna forma por el daño causado, aunque sea involuntario¹³

1.11. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Consiste en una medida de prevención que juega, por igual, en favor de la víctima individual y en favor de la colectividad;

Se trata de prevenir la reiteración de los delitos que se están juzgando; entre las que se cuentan la investigación y condena de los responsables, la recuperación institucional, la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para la prevención y la represión del delito entre otros. Con dichas medidas se pretende garantizar y evitar la reincidencia de los hechos delictivos que sufrieron las víctimas y agraviados.

¹³<http://definicion.de/resarcimiento/#ixzz1PfQDEEb6> (Guatemala 2 de julio de 2013).

1.12. Las medidas de reparación no pecuniarias

Pueden resumirse en tres grupos: actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa del Estado, el castigo a los autores individuales de la violación y la adopción de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos. Es decir que no necesariamente deben consistir en cantidades dinerarias.

Así pues, con el fin de compensar el daño inmaterial, se han desarrollado dos tesis en el escenario de compensaciones de carácter no pecuniario: a) las medidas de satisfacción y b) las garantías de no repetición. Las primeras tendientes en justo sentido a reparar el menoscabo derivado del incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y las segundas inclinadas hacia la prevención de actos similares en el futuro.

Estas compensaciones son exigibles para reparar tanto el daño individual, ocasionado a las víctimas de la contravención, como del daño colectivo, que la violación afecte a la sociedad en su conjunto.



Posteriormente se deberá ordenar a la unidad de comunicaciones de la judicatura que ubique, invite y facilite la comparecencia de las víctimas a la audiencia, girando los oficios correspondientes, esta audiencia se lleva a cabo al tercer día de haberse dictado la sentencia condenatoria, la audiencia de reparación debe ser desarrollada de manera simple con el alegato de apertura fiscal, como asistente jurídico de la víctima, en donde describa el contenido de la reparación digna solicitada, desagregando en la medida de lo posible los rubros correspondientes e inmediatamente se escuchará al condenado si manifiesta su conformidad al respecto o no, si se opone al requerimiento. Se producirá prueba para acreditar los parámetros del numeral 2 del Artículo 124 del Código Procesal Penal.

Para acreditar el mayor o menor daño, la afectación física patrimonial, psicológica, laboral u otra, se puede recurrir a los hechos acreditados por los juzgadores en la sentencia de condena, el proyecto de vida y expectativas de la víctima se acreditan en la mayoría de los casos, con su testimonio y su afectación, con el dictamen de experto cuando sea posible.

Finalizada la reproducción de prueba, se escuchará brevemente al fiscal, a la víctima y condenado, directamente o a través de su defensor y se pronunciará la resolución previa deliberación cuando sea tribunal colegiado.

El plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 390 del Código Procesal penal sobre responsabilidad penal, es de 2 días para leer la sentencia íntegra por escrito.



CAPÍTULO II

2. Aspecto Procesal

2.1 Procedimiento de la reparación digna en el proceso penal guatemalteco.

Con las reformas contenida en el Decreto 7-2011, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se crea un mecanismo simplificador, efectivo y específico para la discusión de su contenido y obligados a proveerla, elimina la obligación de intervenir en todas las audiencias del proceso para obtener reparación por el delito, lo que beneficia a la víctima al tener que comparecer únicamente a una audiencia para lograr tal objetivo.

Suprime los obstáculos legales de constitución de actor civil, las obligaciones procesales que conlleva y los límites de su intervención, establece la discusión de la reparación digna sobre la base de una condena previa, a efecto de tener un espacio específico para conocer el proyecto de vida, expectativas, necesidades, afectaciones, traumas y demás efectos sobre la víctima del delito y conforme a ello, ubica el contenido idóneo de la reparación con el objeto de eliminar el atributo judicial en su fijación; impone una actitud activa del juzgador con el objeto de eliminar el arbitrio judicial en su fijación impone una actitud activa del juzgador en el impulso del proceso para la determinación de la reparación digna.

Al existir víctima individualizada, debe convocar a los intervinientes en la audiencia en la cual se dictó la sentencia condenatoria.



2.2. Procedimiento de la reparación digna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 126 del Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala.

I. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El Juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

II. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la próxima audiencia.

III. Con la decisión de reparación y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

IV. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

V. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable en esta vía queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.-

2.3. La reparación digna en el criterio de oportunidad

Es una institución procesal, básica para la rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte de que el ministerio público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena.

En general esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado o la lesión ha sido reparada y satisfechos los daños provocados o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se han asegurado.

La decisión de implementar esta figura surge del éxito del sistema anglosajón para implementar mecanismos que permitan enfrentar una delincuencia cada vez más organizada y compleja.

La condición es que la información contribuya a determinar responsabilidad penal de los autores de delitos graves.

La decisión del fiscal de abstenerse a ejercer la acción penal requiere de la aprobación del Juez competente, quien además debe digerir y aprobar de ocurrir la conciliación entre las partes.



Al exigir el legislador la autorización judicial para la aprobación del criterio de oportunidad se obliga el funcionamiento de los tribunales de justicia bajo formas del sistema acusatorio. Conocidos los hechos como resultado de la comunicación entre las partes y de la de su solicitudes y reclamaciones del dialogo puede surgir la aplicación de un criterio de oportunidad.

Una vez ocurrido el acuerdo, el fiscal requerida la aplicación del criterio de oportunidad y el Juez dictará la resolución que corresponda, ordenando, si aprueba el requerimiento del órgano acusador, el archivo del proceso durante un año, del vencimiento del cual se extinguirá la acción penal y dictará sobreseimiento definitivo.

El criterio de oportunidad no puede aplicarse más de una vez al mismo imputado por amenaza o lesión al mismo bien jurídico tutelado esta medida implica la necesidad de un sistema de control de casos a cargo del ministerio público, lo cual se realiza a través de la Fiscalía de Ejecución.

De no existir o no presentarse la persona agraviada o afectada el ministerio publico o los síndicos municipales podrán solicitar al Juez la aplicación del criterio de oportunidad siempre que se llegue al convenio razonable sobre el pago de los daños y perjuicios ocasionados y provocados a la sociedad.

La certificación judicial del acta de conciliación celebrada con motivo del criterio de oportunidad tendrá calidad de título ejecutivo para ejercer la acción civil en caso de incumplimiento. La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad puede



incumplimiento. La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad puede formularse al ministerio público por el agraviado, imputado y el defensor la solicitud se planteará si la pena máxima es de cinco años, el Juez citará a las partes bajo apercibimiento de una audiencia de conciliación.

La autorización de criterio de oportunidad por los jueces de paz genera la excepción de la regla contenida en el último párrafo del artículo 44 del CPP debido a que lleva como efecto la revocación de la Prisión preventiva, decidiendo la necesidad o no de medidas de coerción del imputado en el proceso lo cual se refiere a medidas cautelares para asegurar la presencia en el proceso.¹⁴

En el criterio de oportunidad podemos apreciar una forma rápida y efectiva de resarcir los daños que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, ya que no se concluye el procedimiento penal hasta llegar a un debate, sino mas bien se llega a un arreglo entre las partes.

En arreglo al que arriben las partes debe ajustarse a derecho, debiendo tomar en cuenta al daño sufrido y que el sujeto activo de la comisión del delito llene los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, dicho acuerdo el cual es homologado por el juzgador y constituye título ejecutivo para que si en caso de su incumplimiento, pueda ejercitarse la acción en la vía civil.

¹⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo Crisóstomo, **exposición de motivos del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**, Pág. XXXVI



2.4. Definición legal de criterio de oportunidad

Artículo 25. "Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.

Previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

2. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión
3. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular
4. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público los Síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juez de Primera Instancia.
5. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima
6. Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.



7. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal.

En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo.



Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”. (Sic.).

Así mismo el Artículo 25 BIS del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, enuncia los requisitos mínimos para la aplicación del criterio de oportunidad.

“Artículo 25 Bis,- Requisitos. Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad.



Siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año.

En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;



6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
7. Prohibición de portación de arma de fuego;
8. Prohibición de salir del país;
9. Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad". (Sic).

Análisis realizado

Por lo tanto se considera que al aplicar el criterio de oportunidad la víctima o agraviado de la comisión del hecho delictivo, tiene un acceso más rápido al resarcimiento del daño causado.



Lo anterior en virtud que para que el criterio de oportunidad sea otorgado por el Juzgador, debe haber el sindicato resarcido el daño cometido, el cual debe ser proporcional al daño causado, debiendo llegar a un acuerdo entre las partes, el cual tiene el juzgador que homologar para su validez y tendrá calidad de título ejecutivo si el mismo no se hiciera efectivo para ejecutarse por la vía civil.

2.5. La reparación digna en la suspensión condicional de la persecución penal

La suspensión de la persecución penal, consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alternativa a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero, esencialmente, por la falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir de ejecutar una pena.

El ordenamiento jurídico penal establece que en relación a la Suspensión Condicional de la Penal "Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:

- a) Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años
- b) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiese sido un trabajador constante



- c) Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso

- d) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiese sido un trabajador constante

- e) Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir

- f) En los delitos contra el régimen tributario, a que se refieren los artículos 358 A, 358 B y 358 C, si el penado ha cumplido con restituir al estado, el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación del juez competente. En este caso no se tomara en cuenta para el beneficio el límite máximo de la pena prevista en la ley.

Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado.

La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al Juez de Ejecución.”¹⁵

¹⁵ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo Crisóstomo, *Ob. Cit.* Pág. XLI.

2.6. Definición legal de suspensión condicional de la persecución penal.

“Artículo 27.- En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refiere el Artículo 358 A, 358 B, 358 C y 358 D.

El Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado
- 2) El hecho punible atribuido
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.



El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si ajuicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma.

Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal". (Sic.)¹⁶

¹⁶ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo Crisóstomo, **Ob. Cit.** Pág XLI





CAPÍTULO III

3. Análisis de algunas sentencias dictadas por los tribunales primero y segundo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

A. Referencia Sentencia C-02036-2011-01272 (4-2012) A.U.A.MCu.

02036-2011-01272 (4-2012) A.U.A.MCu.

Tribunal segundo de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

“DE LA REPARACIÓN DIGNA. Dando cumplimiento al artículo 124 del Código Procesal Penal, se fijó la audiencia para la Reparación Digna a que tiene derecho la víctima, habiendo comparecido la madre de la menor de edad ALIZON JOSABETH PÉREZ JOCOP, señora FRANCISCA VERÓNICA JOCOP, así como el Abogado RUDY REYES FUENTES LÓPEZ, Representante Legal de la Misión Internacional de Justicia que actuó como Querellante Adhesivo y Actor Civil en el presente proceso, quien presentó un Informe Social de Indemnización para la menor de edad víctima, y siendo que esta clase de delito no solo trae consecuencia en el ámbito sexual, sino también en lo moral y siendo que estos no pueden cuantificarse y de acuerdo a lo que solicitara el Querellante Adhesivo en el área psicológico no se cuantificó porque en esta área le fue prestada la atención por una Organización no Gubernamental sin costo alguno; ahora en cuanto al daño ya causado lo cuantificó en cincuenta quetzales por un año, haciendo un total de seiscientos quetzales; y el daño económico estimado por pérdida de ingresos de la madre de la menor de edad



víctima del delito de Violación que cuantificaron en trescientos quetzales por dieciséis meses que sumados son cuatro mil ochocientos quetzales y en gastos de transporte lo cuantificaron en veinte quetzales mensuales por veinticuatro meses que hacen en total cuatrocientos ochenta quetzales, por lo que la Juzgadora cuantificó la Reparación Digna a favor de la menor de edad ALIZON JOSABETH PÉREZ JOCOP, por medio de su Representante Legal madre de la misma señora FRANCISCA VERÓNICA JOCOP, en la cantidad total de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES, en cuanto a lo solicitado por la madre de la víctima por medio de la Misión Internacional de Justicia que actuó como Querellante Adhesiva y Actora Civil en el presente proceso, que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, caso contrario deberá acudir a la vía civil correspondiente” (Sic.)

“PARTE RESOLUTIVA Y MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 1, 12, 14, 203, 204, 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala 7, 8, 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 10, 11, 14, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 44, 62, 63, 65, 150, 173, 174 numeral 5º. y 195 Quinquies del Código Penal; 1 al 8; 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 5, 11, 11bis, 37, 48, 124, 129, 130, 160, 169, 181, 186, 333, 354, 356, 358, 359, 360, 362, 382, 385, 386, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 493, 507, del Código Procesal penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. Al resolver, DECLARA: I) Que se absuelve al procesado DANIEL PÉREZ SUNAY, del delito de MALTRATO CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, declarándole libre de todo cargo con respecto a éste delito; II) Que el procesado DANIEL PÉREZ SUNAY, es



autor responsable del delito de VIOLACION CON AGRAVACIÓN DE LA PENA Y CON CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA AGRAVACIÓN DE LA PENA, en contra de la indemnidad sexual de la menor de edad ALIZON JOSABETH PÉREZ JOCOP, III) Que por la comisión de dicho delito se le impone la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION, incluyendo el aumento de las dos terceras partes por ser pariente de la víctima y las tres cuartas partes por ser la víctima menor de catorce años, pena con carácter de inmutable, que deberá cumplir en el Centro de Detención que designe el Juez de Ejecución respectivo con abono a la efectivamente sufrida; IV) Encontrándose el procesado DANIEL PÉREZ SUNAY guardando prisión provisional se le deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; V) Se suspende al procesado DANIEL PÉREZ SUNAY al goce de sus derechos políticos durante el plazo de la pena de prisión; VI) Se condena al procesado DANIEL PÉREZ SUNAY, al pago de las costas procesales causadas en el diligenciamiento del presente proceso; VII) En cuanto a la Reparación Digna se condena al procesado DANIEL PÉREZ SUNAY al pago de cinco mil ochocientos ochenta a favor de la menor de edad ALIZON JOSABETH PÉREZ JOCOP, que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, caso contrario deberá acudir a la vía civil correspondiente; VIII) Dése lectura a la sentencia y hágase entrega de las copias correspondientes a las partes del presente juicio. IX) Háganse las comunicaciones correspondientes y al estar firme el fallo, remítase el expediente al Juez de Ejecución correspondiente. X) NOTIFIQUESE.” (Sic.)



Análisis realizado

Pudo observarse que dentro del presente proceso, se llevó a cabo la audiencia de Reparación Digna, de conformidad a lo que para el efecto establece el artículo 124 del Decreto 51-92, del Congreso de la república de Guatemala, a la cual compareció la madre de la menor agraviada en el ejercicio de la patria potestad, y el abogado representante legal de la misión internacional de justicia, institución que intervino como querellante adhesivo y actor civil en el proceso de merito.

Habiendo las partes realizado sus planteamientos en cuanto a las pretensiones de conformidad al informe social de indemnización elaborado a la víctima, en el cual se tomo en cuenta que no únicamente se sufrieron daños físicos al haber sido agredida sexualmente, sino también sufrió daño moral, el cual no puede cuantificarse por la naturaleza del mismo, ha de mencionarse que el representante del querellante adhesivo no realizó ningún tipo de solicitud en cuanto a las secuelas psicológicas del delito, aduciendo que a la víctima le fue prestada la atención psicológica y médica por una organización no gubernamental sin costo alguno.

En relación al daño causado lo cuantificó en cincuenta quetzales por un año, haciendo un total de seiscientos quetzales; y el daño económico estimado por pérdida de ingresos de la madre de la menor de edad víctima del delito de Violación fue cuantificado en trescientos quetzales por dieciséis meses que suman cuatro mil ochocientos quetzales así mismo cuantificaron en gastos de transporte en veinte quetzales mensuales por veinticuatro meses, lo cual hacen en total cuatrocientos ochenta quetzales.



La Juzgadora cuantificó la Reparación Digna a favor de la víctima, por medio de su representante legal, en cinco mil ochocientos ochenta quetzales la cual ordenó que se hiciera efectiva dentro del tercer día de haber causado firmeza la sentencia dicta, misma que según investigaciones de campo realizadas en el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, antiguamente denominados Juzgado Primero de Ejecución Penal y Juzgado Segundo de Ejecución Penal, no fue hecha efectiva, en virtud que no existió ningún requerimiento por parte de la víctima a través de su representante legal, ni por parte del representante legal de querellante adhesivo.

B. Referencia Carpeta Judicial 02036-2011-01348 (C-32-2012) A. U. A. Skramirez.

Tribunal segundo de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

“DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS PROCESALES. En la audiencia de reparación digna compareció la agraviada GLORIA ISABEL GARCÍA DUBÓN DE IZEPPI solicitando la reparación del daño moral que se le produjo a ella y a su familia por las acciones del ahora procesado Sergio Aroldo Mazariegos Ramírez, presentando dos constancias extendidas por Pedro Tilom Sis del departamento de Recursos Humanos de la empresa PORTIKOS ACEROS MODULARES, la primera haciendo constar sus faltas a sus trabajo por los problemas que le ocasionaron por una extorsión, lo que repercutió en su trabajo y salario, y sobre un préstamo por la cantidad de treinta y siete mil seiscientos cincuenta quetzales que le efectuó la empresa. El Ministerio Público por se adhirió a lo solicitado por la querellante adhesiva. Al Corrérsese audiencia a la defensa se opuso a lo solicitado, manifestando que en el debate no se



produjo prueba en donde se establecieran los montos señalados por la agraviada, indicando que con los documentos no se acredita lo pretendido por la agraviada. Después de analizar los argumentos expresados por las partes, cabe señalar e la prueba rendida en el debate no se establece como se puede determinar el monto de daños materiales, restitución o perjuicios. Mas sin embargo, conforme a lo establecido por los artículos 112, 119, 121 del Código Penal toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. El autor Biella Castellanos (biella_castellanos@yahoo.com.mx) en su artículo intitulado “ El daño”, señala que. “...El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales. Si retomamos la definición de “daño” como el mal o perjuicio producido a una persona y le aunamos el término “moral”, en referencia a la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, podremos acercarnos al concepto de Daño Moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción



ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador. Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera persona podrá interponer una demanda por daño moral, sólo podrán impetrarla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales....” Ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en su sentencia de casación de fecha diecisiete de junio del dos mil once, expediente seiscientos veintitrés – dos mil nueve, al indicar “...El estudio de la responsabilidad civil resulta complicado cuando involucra, la estimación del daño moral, ya que éste constituye un agravio extra patrimonial, que por naturaleza es incuantificable...la determinación del resarcimiento moral debe basarse en la representación de la situación de la víctima al momento del hecho que provocó el daño, evitando desproporcionalidad en la compensación...” Según refiere la doctrina, su valuación está condicionada al caso bajo conocimiento, a lo solicitado en la demanda y lo considerado por el juez, según su prudente arbitrio y su comprensión integral de caso...” Por lo antes considerado, con la prueba producida en el debate consistente en las declaraciones testimoniales de Gerardo Zuñiga Coronado, Rudy Omar Itzepi Oxóm, Mario Roberto Villanueva Ruiz, Gloria Isabel García Dubón de Izepi, José Carlos Solano Coronado, ya analizadas y valoradas, y lo percibido por el juzgador, establecen el daño moral sufrido por las víctimas, tanto primaria como secundaria, como consecuencia de los hechos antijurídicos de que fueron objeto. Por lo considerado



procede otorgar el resarcimiento solicitado por la agraviada, fijándose prudencialmente la cantidad de VEINTE MIL QUETZALES, en concepto DAÑO MORAL, para a la víctima GLORIA ISABEL GARCIA DUBÓN DE IZEPPI, cantidad de dinero que el procesado SERGIO AROLD0 MAZARIEGOS RAMÍREZ deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el fallo, sin necesidad de cobro o requerimiento, la que en caso de insolvencia, deberá ser reclamada por la vía civil. Por su notoria pobreza se exime al procesado Sergio Aroldo Mazariegos Ramírez del pago de las costas procesales.” (Sic.).

“V. PARTE RESOLUTIVA. El juez unipersonal, con fundamento en lo considerado, y en lo que para el efecto establecen los artículos 1, 5,6, 12, 14, 16, 22, 25, 29, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 225, 317, 354, 354. 355, 358, 360, 362, 363, 364, 366, 368, 370, 371, 372, 375, 376, 377, 378, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 396, 397, 507, 508, 511 del Código Procesal Penal; y 141, 142, 143, 144, 147, 153, 154 de la Ley del Organismo Judicial, AL RESOLVER, DECLARA: I) Absuelve al procesado JORGE MARIO REYES CERMEÑO del delito de EXTORSION imputado en su contra, entendiéndole libre de tal cargo. II) Que el Procesado SERGIO AROLD0 MAZARIEGOS RAMÍREZ es autor responsable del delito de EXTORSIÓN, en grado de tentativa, cometido en contra del patrimonio de GLORIA ISABEL GARCÍA DUBÓN DE IZEPPI. III) Que por tal infracción a la ley penal le impone al procesado SERGIO AROLD0 MAZARIEGOS RAMÍREZ la pena, ya rebajada en una tercera parte por ser delito en grado de tentativa, de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con carácter inmutable y



con abono de la prisión efectivamente padecida desde su detención, deberá cumplir en el centro de detención que señale el juez de ejecución competente. IV) Se condena al procesado SERGIO AROLDO MAZARIEGOS RAMÍREZ a la suspensión de sus derechos políticos por el plazo de la pena de prisión. V) No se hace especial condena en costas, por lo considerado. VI) Por lo considerado procede otorgar el resarcimiento solicitado por la agraviada, fijándose prudencialmente la cantidad de VEINTE MIL QUETZALES, en concepto DAÑO MORAL, para a la víctima GLORIA ISABEL GARCIA DUBÓN DE IZEPPI, cantidad de dinero que el procesado SERGIO AROLDO MAZARIEGOS RAMÍREZ deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el fallo, sin necesidad de cobro o requerimiento, la que en caso de insolvencia, deberá ser reclamada por la vía civil. VII) Encontrándose el procesado SERGIO AROLDO MAZARIEGOS RAMÍREZ, guardando prisión provisional, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que el presente fallo cause firmeza. VIII) En ejecución provisional del fallo se ordena la inmediata libertad del procesado JORGE MARIO REYES CERMEÑO, debiéndose oficiar a donde corresponde. IX) Devuélvase a Gloria Isabel García Dubón la cantidad de veinte quetzales, y un teléfono celular marca Samsung color rosado, exhibidos como evidencia en el debate. X) Se ordena la destrucción de un fajo de papel periódico, y de unas pastillas de una granada química de humo. XI) Se decreta el comiso a favor del organismo Judicial de un teléfono celular color negro y rojo sin marca, por ser instrumento del delito. XII) Dése Lectura a la sentencia y hágase entrega de las copias correspondientes a las partes del presente juicio. XIII) Hágase las comunicaciones correspondientes, y al encontrarse firme el fallo, remítase el expediente al Juez de Ejecución Competente. XIV) NOTIFIQUESE.- Aparecen las firmas ilegibles". (sic).

Análisis realizado

A la audiencia de reparación digna compareció la agraviada en la cual solicitó la reparación del daño moral que se le produjo a ella y a su familia como consecuencia de los actos cometidos por el condenado, habiendo presentado documentación con la cual acreditó las inasistencias a su lugar de trabajo como en virtud de los problemas ocasionados por la extorsión a lo que fue víctima, indicando que dichas acciones repercutieron grandemente en su trabajo y salario, y sobre un que le efectuó en la empresa para la cual trabaja, por su parte el ministerio Público se adhirió a lo solicitado por la querellante adhesiva.

Por su parte, la defensa se opuso a lo solicitado, haciendo las argumentaciones que consideró pertinentes, entre ellas que en el debate no se produjo prueba en donde se establecieran los montos señalados por la agraviada para la reparación de los daños ocasionados, por lo que el Juzgador, analizó los argumentos expresados por las partes, e indicó que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

El juzgador también adujo en que comprende la responsabilidad civil también manifestó lo relacionado al daño moral y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso y que el daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.



Lo anterior radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales. establecen el daño moral sufrido por las víctimas, tanto primaria como secundaria, como consecuencia de los hechos antijurídicos de que fueron objeto. Habiendo otorgado en concepto de reparación a la agraviada, prudencialmente la cantidad de veinte mil quetzales, en concepto daño moral, para a la víctima cantidad de dinero que el procesado deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el fallo, sin necesidad de cobro o requerimiento, la que en caso de insolvencia, deberá ser reclamada por la vía civil.

Habiendo con ello cumplido lo establecido en el artículo 124 del Decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, en cuanto a la realización de la audiencia en el plazo determinado, la estimación de los daños morales ocasionados a la victima por parte del condenado aplicando positivamente lo contenido en la doctrina moderna.

C. Referencia Carpeta Judicial 02036-2011-01348 (C-32-2012) A. U. A. Skramirez.

Tribunal segundo de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

“DE LA REPARACIÓN DIGNA. Dando cumplimiento al artículo 124 del Código Procesal Penal, se fijó la audiencia para la Reparación Digna a que tiene derecho las víctimas, quienes no comparecieron ni ellas ni los padres de las mismas quienes ejercen la patria potestad sobre las mismas, únicamente además del Representante del Ministerio Público y el procesado con su Abogado Defensor compareció el Abogado Harold Augusto Flores Valenzuela, en representación de la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de



Querellante Adhesivo, habiendo solicitado reparación digna a favor de los menores de edad DOUGLAS RICARDO ORELLANA GALICIA y CELINA DEL CARMEN CALVIMONTES BALDODANO, como consta en el audio correspondiente; sin embargo el Tribunal declaró sin lugar dicha petición argumentando que dichos menores de edad tienen sus padres quienes ejercen la patria potestad y quienes hubieran comparecido a la solicitud en mención; aunado que CELINA DEL CARMEN CALVIMONTES BALDODANO cuando fue víctima de delitos por parte del procesado era menor de edad; sin embargo en el tiempo que ya fue llevado a cabo el debate oral y público ya cuenta con mayoría de edad, circunstancia que también se tomó en consideración para no ser representada por la Procuraduría General de la Nación, y declarar sin lugar la petición en cuanto a Reparación Digna, quedando a salvo el derecho de las víctimas a ejercerlas en la vía civil". (sic.)

"PARTE RESOLUTIVA Y MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: El Tribunal con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 1, 12, 14, 203, 204, 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala 7, 8, 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 44, 62, 63, 65, 173, 190, 194 reformado por el Decreto número 14-2005 del Congreso de la República; 195 bis reformado por el artículo 41 del Dto. 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; 195 ter reformado por el artículo 42 del Dto. 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; 195 quinqués del Código Penal; 1 al 8; 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 5, 11, 11bis, 37, 48, 124, 129, 130, 160, 169, 181, 186, 333, 354, 356, 358, 359, 360, 362, 382, 385, 386, 389, 390, 391, 395,



396, 397, 493, 507, del Código Procesal penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. El Tribunal por UNANIMIDAD DECLARA: I) Se absuelve al procesado CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA, por el delito de PRODUCCION DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE EDAD, entendiéndosele libre de tal cargo. II) Se condena al procesado CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA por el delito de TRATA DE PERSONAS en contra la libertad y seguridad sexuales del menor DOUGLAS RICARDO ORELLANA GALICIA a la pena de doce años de prisión, ya aumentada en una tercera parte. III) Se condena al procesado CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA por el delito de COMERCIALIZACION O DIFUSION DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE EDAD, a la pena de diez años de prisión, y al pago de la multa de cien mil quetzales, que en caso de no hacerla efectiva se convertirá en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar, penas ya aumentadas en dos terceras partes. IV) Se condena al procesado CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA por el delito de POSESION DE MATERIAL PORNOGRAFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD, a la pena de cinco años prisión, ya aumentada en dos terceras partes. V) Se condena al procesado CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA por el delito VIOLACION A LA INTIMIDAD SEXUAL, a la pena de dos años de prisión. VI) Se condena al procesado CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA por el delito de AGRESION SEXUAL en contra de la integridad sexual de DOUGLAS RICARDO ORELLANA GALICIA, a la pena de seis años y seis meses de prisión. VII) Se condena al procesado CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA por el delito de AGRESION SEXUAL en contra de la integridad sexual de CELINA DEL CARMEN CALVIMONTES BALDODANO, a la pena de seis años y seis meses de prisión, todas las penas de prisión con carácter inmutable, y se aplicaran en concurso real sucesivamente comenzando por la pena de mayor gravedad, y con



abono de la efectivamente padecida desde su detención, penas que deberá cumplir en el Centro de Detención que designe el Juez de Ejecución respectivo con abono a la efectivamente sufrida; VIII) Encontrándose el procesado, CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA guardando prisión provisional se le deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; IX) Se suspende al procesado, CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA al goce de sus derechos políticos durante el plazo de la pena de prisión; X) Se condena al procesado CARLOS RAFAEL PAIZ MENDOZA, al pago de las costas procesales causadas en el diligenciamiento del presente proceso; XI) En cuanto a la Reparación Digna no se enuncia nada respecto a la misma, por lo considerado, quedando a salvo el derecho de las víctimas a ejercerlas en la vía civil; XII) En cuanto a la evidencia exhibida en el debate se decreta el comiso a favor del organismo judicial de: dos dispositivos electrónicos, un teléfono celular color gris, marca Motorola, un reproductor MP3, Una cámara de video Sony con cargador, un estuche color negro, un caset de música, nueve caset de video, Tres teléfonos móviles color negro, Una computadora portátil color negro marca HP, Una computadora portátil color negro marca compac con su cargador, Un disco duro y Dos memorias USB. XIII) Se decreta el comiso para su posterior destrucción por su inutilidad: un cobertor para cama color azul con rayas y una almohada de diferentes colores. XIV) Agréguese al expediente: La demás evidencia exhibida en el debate. XV) Dése lectura a la sentencia y hágase entrega de las copias correspondientes a las partes del presente juicio. XVI) Háganse las comunicaciones correspondientes y al estar firme el fallo, remítase el expediente al Juez de Ejecución correspondiente. XVII) NOTIFIQUESE.” (Sic.)



Análisis realizado

Puede observarse que el tribunal convocó a audiencia conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico, sin embargo, no obstante de haber sido notificadas las víctimas o agraviadas dentro del presente proceso no comparecieron a dicha audiencia. Sin embargo las víctimas pueden hacer efectivas sus reclamaciones en la vía civil.

D. Referencia Carpeta Judicial 01068-2012-00049

Jueza unipersonal

Tribunal primero de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

“DE LA REPARACIÓN DIGNA: En virtud que tanto las agraviadas como el Ministerio Público, se manifestaron en relación al resarcimiento del daño producido y se aportó la prueba respectiva en audiencia de conformidad con el artículo 1 al 10 de las cien reglas de Brasilia, los artículos 1 al 9 del la Convención “Belem Do Pará”, los artículos 4, 12 y 14 de la Constitución Política de la República De Guatemala, los artículos 3 y 19 de la Convención Sobre los derechos del niño, el artículo 117 y 124 del Código Procesal Penal, y que de acuerdo a los dictámenes Médicos presentados por los Peritos se puede establecer que existen víctimas colaterales dentro del presente proceso como lo son la señora ROSA CARLOTA RIVAS OSORIO y EL SEÑOR CARLOS ADOLFO XUYA AJIN, que por proteger a la agraviada directa MÉLANY RENATA RIVAS OSORIO, resultaron lesionados tanto por el acusado como por sus acompañantes es



imperativo que sean compensados. El pago de la Reparación Digna y Daños y Perjuicios se hace con base al Acuerdo Gubernativo 359-2012 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en lo relativo a los salarios mínimos; así como al daño material de una máquina de escribir. Se le condena al acusado NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÉ JUAN CHILE MONROY al pago del monto de DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS, QUE DEBERÀ CANCELAR EN DICHO CONCEPTO, desglosado de la siguiente manera: EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, considerando que el daño moral es materialmente in cuantificable no obstante a ello, considera que debe de resarcirse de alguna manera con el objeto de garantizar una efectiva Reparación Digna en ese sentido y toda vez que se solicito cantidad determinada en dicho concepto se condena al pago de LA CANTIDAD DE DIEZ MIL QUETZALES, EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL OCASIONADO A LA ADOLESCENTE AGRAVIADA, y al haberse presentado el siguiente documento a) la Factura Seria A número noventa y dos de fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, emitida por Servicios Técnicos SEN, por el valor de mil cien quetzales. Por lo que en dicho concepto además se condena pagar LA CANTIDAD UN MIL CIEN QUETZALES a la señora ROSA CARLOTA RIVAS OSORIO. Por lo que de los daños y perjuicios ocasionados a los agraviados se establece con fundamento al salario mínimo establecido en el Acuerdo Gubernativo número 359-2012 del Organismo Ejecutivo 1.- la cantidad de setecientos catorce quetzales a pagarle a MÉLANY RENATA RIVAS OSORIO por diez días de suspensión de labores, 2.- al pago de doscientos catorce punto veinte quetzales a pagarle a ROSA CARLOTA RIVAS OSORIO, por los tres días de suspensión de labores, y 3.- al pago de doscientos catorce punto veinte quetzales al señor CARLOS ADOLFO XUYA AJIN, por la suspensión de labores, en ese sentido



siendo el gran total de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS, EN CONCEPTO DE PERJUICIOS, y el daño moral es de la cantidad de DIEZ MIL QUETZALES. Por lo que SE ESTABLECE EL GRAN TOTAL EN LA CANTIDAD DE DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS, QUE DEBERÁ CANCELAR EN DICHO CONCEPTO a favor de los agraviados y de acuerdo al desglose indicado.” (Sic.)

Parte resolutive

“PARTE RESOLUTIVA: La Juzgadora con fundamento en lo analizado y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 7, 8, 9 10, 11 de LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; 3, 9, 10, 14, 15, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 7, 8, 9, 24, 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 1 al 10 DE LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW, 1 al 20 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER BELEM DO PARÀ. 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 11, 13, 14, 15, 17, 19, 22, 29, 44, 46, 203, 204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; 1, 2, 3, 12, 16, 19, 27, 39, DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 46, 47, 49, 53, 54, 56, 75, 76 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. 1, 10, 11, 13, 14, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 44, 59, 62, 65, 173, 174 numeral 1º, 206, DEL CÓDIGO PENAL; 1 al 11 de la LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL Y TRATA DE PERONAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 Bis, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 395, 396, 397, 492, 493, 494, 507, DEL CÓDIGO



PROCESAL PENAL; 1, 3, 5, 7, 9, 11, 16, 51, 57, 59, 63, 141, 142, 143, 147 y 155, DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, al resolver, DECLARA: I. Que NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÉ JUAN CHILE MONROY, es autor responsable del delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA CON AGRAVACIÓN DE LA PENA cometido en contra de la INDEMNIDAD sexual de la adolescente MÉLANY RENATA RIVAS OSORIO. II. Que por tal infracción a la ley penal, se le impone al acusado NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÉ JUAN CHILE MONROY la pena de DIEZ AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES. III. Que NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÉ JUAN CHILE MONROY, es autor responsable del delito de ALLANAMIENTO, cometido en contra de la intimidad Personal de MÉLANY RENATA RIVAS OSORIO Y DE ROSA CARLOTA RIVAS OSORIO. IV. Que por tal infracción a la ley penal, se le impone al acusado NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÉ JUAN CHILE MONROY, la pena de SEIS MESES, de prisión INCONMUTABLES. V. Por lo que con base al principio de acumulación de las penas, la totalidad de las penas privativas de libertad que deberá hacer efectiva el acusado NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÉ JUAN CHILE MONROY, es de ONCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. Penas que deberá cumplir en el Centro de cumplimiento de condenas que designe el Juez de Ejecución competente, con abono de la prisión ya padecida. VI. Se suspende al acusado NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÉ JUAN CHILE MONROY, en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que duren las penas impuestas. VII. Se le condena al acusado: NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÉ JUAN CHILE MONROY al pago de a) setecientos catorce quetzales, la suspensión de labores, por los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada MÉLANY RENATA RIVAS OSORIO, b) a la cantidad de doscientos catorce quetzales con veinte centavos a pagarle a ROSA CARLOTA RIVAS OSORIO, por la suspensión de labores, y al pago de la cantidad de



mil cien quetzales en concepto de perjuicios; c) al pago de la cantidad de doscientos catorce quetzales con veinte centavos al señor CARLOS ADOLFO XUYA AJIN, por los tres días de suspensión de labores. d) A pagar la cantidad de DÍEZ MIL QUETZALES por DAÑO MORAL ocasionado a la adolescente agraviada MÉLANY RENATA RIVAS OSORIO. En concepto de Reparación Digna por los Daños y Perjuicios ocasionados a la víctima. Lo que suma DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS, por lo ya considerado. VIII. No se condena al acusado NICOLÁS BOC SOR y/o JOSÈ JUAN CHILE MONROY, al pago de Costas Procesales por lo considerado. IX.- Firme el presente fallo, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución que corresponde, poniendo a su disposición al acusado. X. Notifíquese.”
(Sic.)

Análisis de la sentencia

La jueza unipersonal señaló la audiencia de reparación digna a la cual asistieron los sujetos procesales, manifestándose tanto las agraviadas como el representante del ente investigador en relación a sus pretensiones para el resarcimiento del daño que les fue ocasionado,

En dicha audiencia aportaron la prueba respectiva aduciendo que las víctimas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad conforme lo que establece lo contenido en la legislación aplicable.



Indicó que las víctimas colaterales dentro del presente proceso son la señora Rosa Carlota Rivas Osorio y el señor Carlos Adolfo Xuya Ajin, que por proteger a la agraviada directa resultaron lesionados tanto por el acusado como por sus acompañantes, solicitando ser compensados por esos extremos. Por lo que la Juzgadora decretó el pago de la reparación digna y daños y perjuicios con base al Acuerdo Gubernativo 359-2012 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en lo relativo a los salarios mínimos; también se pronunció en relación al daño material condenando al acusado al pago del monto de doce mil doscientos cuarenta y dos quetzales con cuarenta centavos desglosado de la siguiente manera: en concepto de daño moral, tomando en cuenta que el daño moral es materialmente in cuantificable.

Con el objeto de garantizar una efectiva reparación digna; también se condenó a pagar la cantidad de un mil cien quetzales a la señora Rosa Carlota Rivas Osorio en concepto de daños y perjuicios ocasionados; también a favor de los agraviados se con fundamento al salario mínimo según lo establecido en el Acuerdo Gubernativo número 359-2012 del Organismo Ejecutivo, la cantidad de setecientos catorce quetzales a pagarle a Mélaney Renata Rivas Osorio, por diez días de suspensión de labores; al pago de doscientos catorce punto veinte quetzales a la señora Rosa Carlota Rivas Osorio, por los tres días de suspensión de labores, y al pago de doscientos catorce punto veinte quetzales al señor Carlos Adolfo Xuya Ajin, por la suspensión de labores, lo cual asciende a la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y dos quetzales en concepto de perjuicios habiendo cuantificado el daño moral en diez mil quetzales.



Al realizar el trabajo de campo en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución penal de la Ciudad de Guatemala, se establece que dichos rubros no se hicieron efectivos a favor de las víctimas, toda vez que en ningún momento se constituyeron a dicho órgano jurisdiccional a solicitar el pago de los mismos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la Republica de Guatemala, se introduce dentro del ordenamiento procesal penal, la figura legal del derecho a la reparación lo que coadyuva para que los agraviados y víctimas puedan hacer efectivo el derecho de ser indemnizados por el daño ocasionado en su contra, ya que la normativa actual es suficiente para respaldar solicitar la reparación digna en las distintas etapas del proceso penal, desde la preparatoria hasta la fase de ejecución de la sentencia.

Cabe mencionar que en la mayoría de los casos la reparación digna no se hace ejecutable, por la sencilla razón que el obligado a pagarlo no dispone de los recursos, porque se impone como obligación erogar cantidades de dinero desproporcionadas, lo cual limita la tutela judicial efectiva, y siendo porque el proceso penal es eminentemente personalísimo, y al encontrarse el condenado limitado de su libertad, se restringe aún más la posibilidad de concretización de la obligación impuesta, lo que viene a ser un perjuicio para la víctima o agraviado ante el tiempo de espera y los gastos que conllevan si es ejecutada en la vía civil, lo que crea expectativas falsas a las víctimas ya que no obstante de haber sido beneficiados con la reparación digna la misma no se hace efectiva.

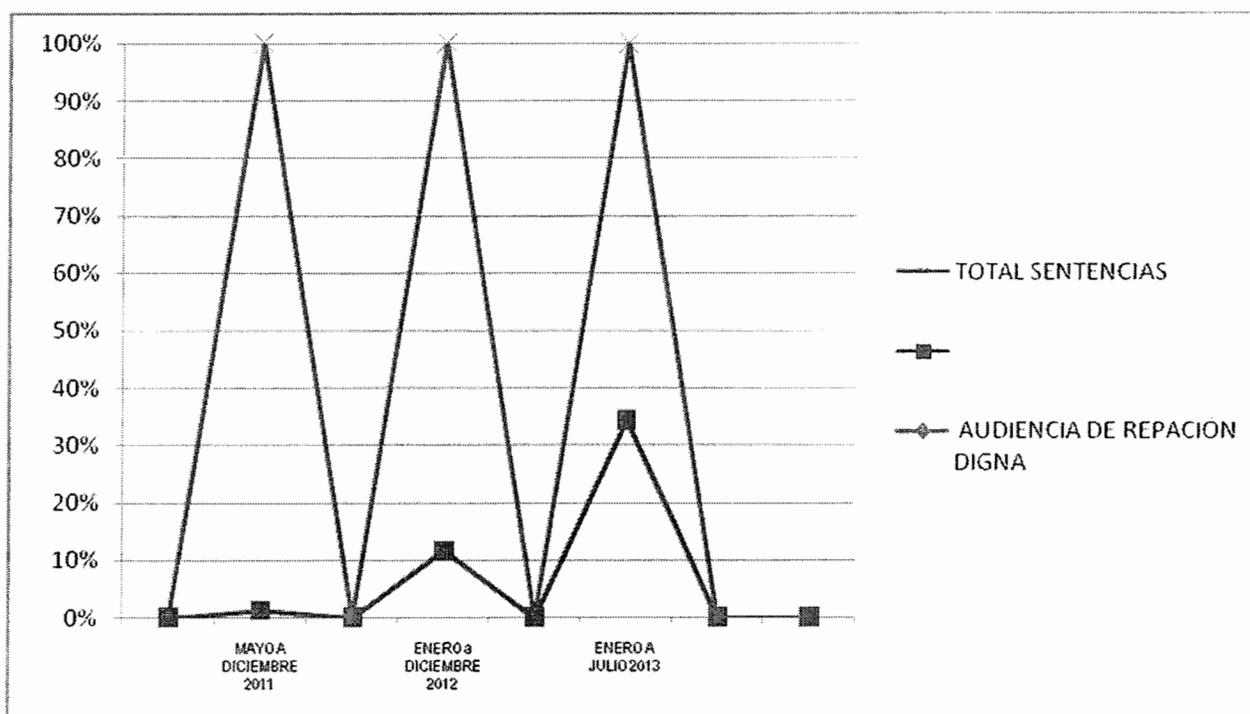


Se ha establecido en la investigación de acuerdo al trabajo de campo realizado, que en ninguno de los casos estudiados y de acuerdo a los registros del Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, no se ha hecho efectiva la reparación digna en los procesos penal conocidos en los Tribunales del municipio de Mixco, aunado a ello cabe mencionar que no se ha solicitado ninguna certificación de las sentencias respectivas para ser ejecutadas en la vía civil.

Por lo anterior se considera que es menester encontrar mecanismos idóneos para apoyar a las víctimas y agraviados como consecuencia de la comisión de hechos delictivos para garantizar que en la medida de lo posible que los daños que les fueron ocasionados les sean resarcidos, especialmente a las víctimas más vulnerables, y siendo que el Estado de Guatemala, debe tutelar la seguridad de sus habitantes y garantizar el bien común de los mismos, se hace indispensable crear políticas públicas para coadyuvar a que la víctima regrese al estado anterior de la comisión del hecho delictivo,

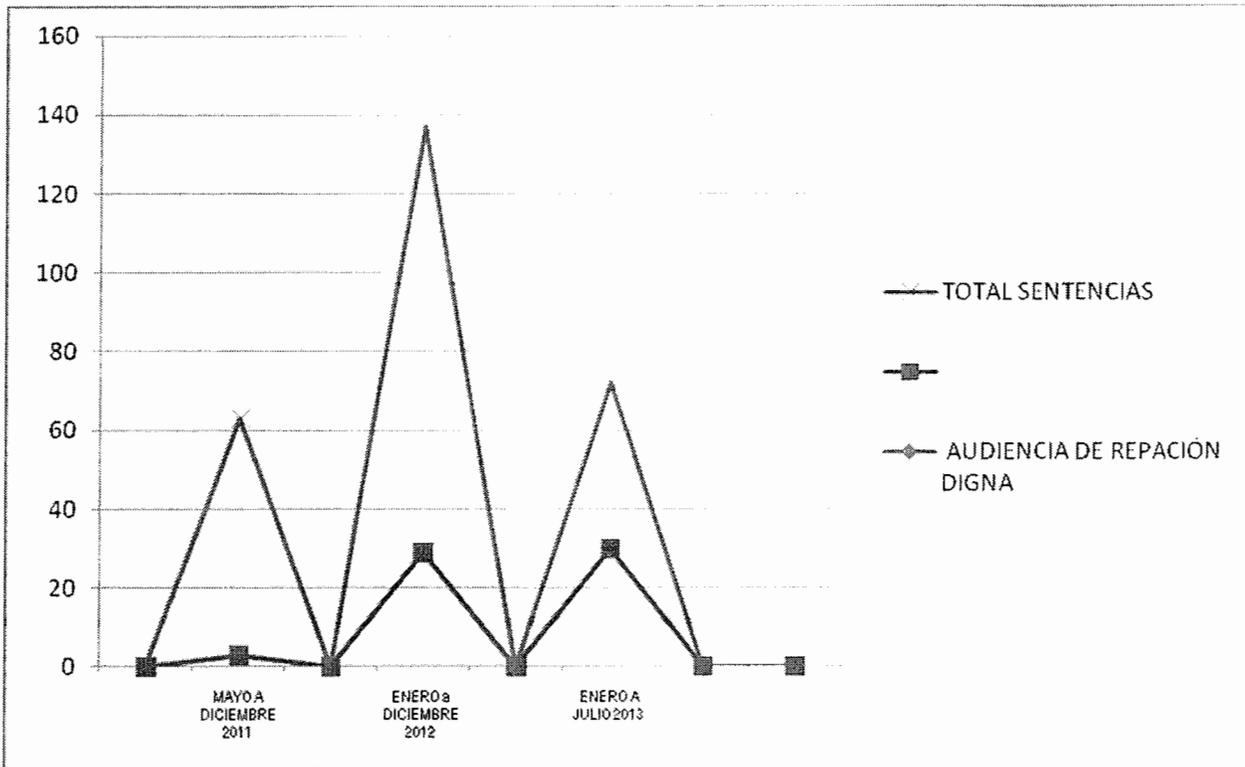
ANEXOS

Estadísticas de procesos en los cuales se dictó la reparación digna en el tribunal primero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.



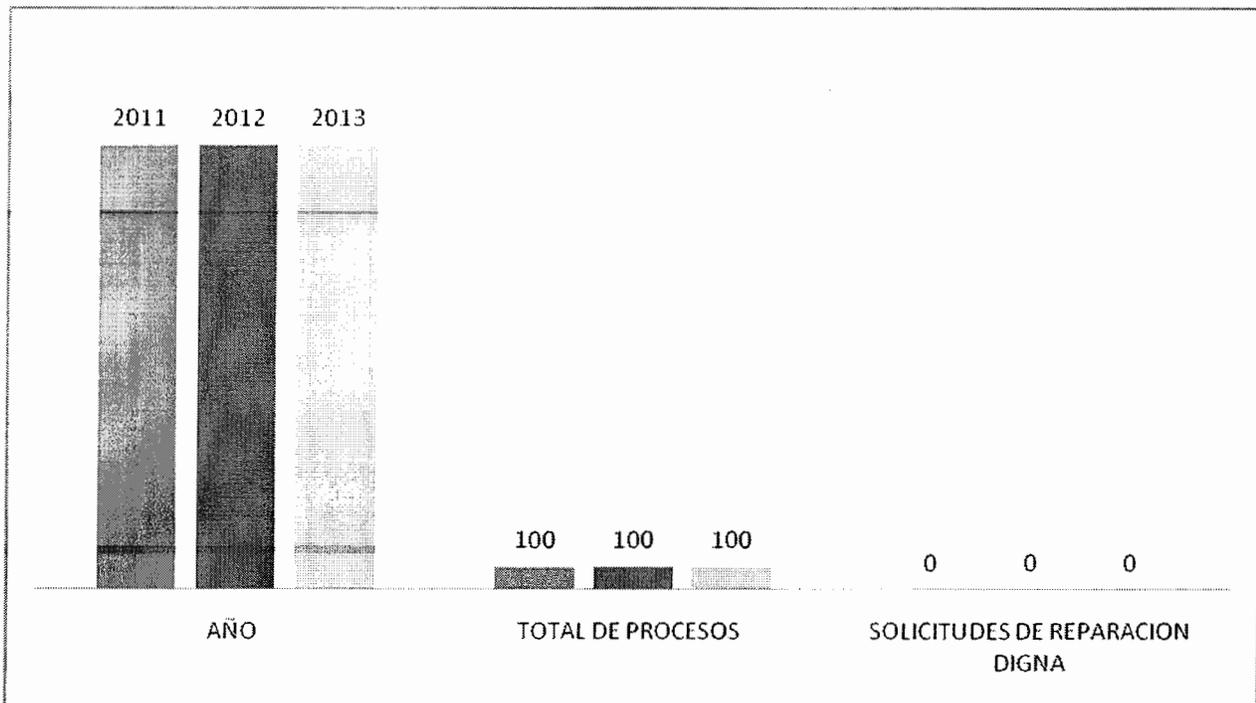
Fuente: Tribunal primero de sentencia penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala (julio 2013).

Estadísticas de procesos en los cuales se dictó la reparación digna en el tribunal segundo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.



Fuente: Tribunal segundo de sentencia penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala (julio 2013).

Estadísticas de los procesos en los cuales se decretó la reparación digna a favor de las víctimas, tramitados en el Juzgado pluripersonal primero de ejecución penal de la ciudad de Guatemala, durante los años 2011, 2012 y 2013.



Fuente: Juzgado pluripersonal primero de ejecución penal de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala. (septiembre de 2013)





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo Crisóstomo, exposición de motivos del Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, primera edición, Bogotá Colombia 2010.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/364/14.pdf> , Guatemala 23 de junio de 2013.

La reparación simbólica o el derecho a la dignidad, Hechos del Callejón, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

LANDORRAVE DIAZ, Gerardo, [www.buenastareas.com/ensayos/Clasificación-De-Las - Victimas/107506](http://www.buenastareas.com/ensayos/Clasificación-De-Las-Victimas/107506)Guatemala 23 de junio de 2013

<http://definicion.de/resarcimiento/#ixzz1PfQDEEb6> Guatemala 2 de julio de 2013.

OCHOA OLVERA, Salvador, **El daño moral**, México, Montealbo, 1999.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de la Lengua Española, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires: Edit. Heliasta, 1998.

www.diclib.com/cgi/d1.cgi?l=es&base=moliner&page=showid&id=29652//definicion.de/resarcimiento/#ixzz1PfQKRnci (Guatemala 2 de julio de 2013).

[p://es.wikipedia.org/wiki/Diccionario_de_la_Real_Academia_Espa%C3%B1ola](http://es.wikipedia.org/wiki/Diccionario_de_la_Real_Academia_Espa%C3%B1ola);



http://es.wikipedia.org/wiki/Editorial_Espasa-Calpe. Guatemala 17 de junio, 2013.

Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª edición., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2001.

UPRIMY YEPES, Rodrigo, y SAFFON SANIN, María Paula, **Apuntes de Justicia Transicional sin transición: Verdad, justicia y reparación en Colombia, Bogotá, Justicia**; 2006.

UPRIMY YEPES, Rodrigo, y SAFFON SANIN, María Paula, **Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano**; 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal